

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 9 de noviembre de 2023 a las 4:19 y 4:42 p.m., memoriales del apoderado de la parte demandante, con el que aporta gestiones de notificaciones personal y, por el mismo medio se recibió el 14 de noviembre de 2023 a las 10:36 a.m., otras gestiones en tal sentido (consecutivos 006-008 del expediente digital).

Se advierte además que en el auto admisorio de la demanda del 23 de octubre de 2023 quedó indicado que la demanda se admitía en contra de LA TRUCHERIA RESTAURANTE BAR S.A.S. y, la demanda también se dirigió en contra de CARMENZA DIAZ CANO como persona natural, quien no quedó mencionada en la citada providencia, ni en el cuadro de referencia del asunto (consecutivo 005 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 16 de noviembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00227 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JORGE ALVENY MONCADA CARVAJAL
Demandado	LA TRUCHERA RESTAURANTE BAR S.A.S. CARMENZA DÍAZ CANO
Asunto	SE CORRIGE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - NO SE ACEPTAN GESTIONES DE NOTIFICACION PERSONAL - REQUIERE A LA PARTE DEMADANTE
Auto interlocutorio	638

Vista la constancia secretarial, se procederá de oficio con la corrección del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 23 de octubre de 2023 (consecutivo 005 del expediente digital), de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de incluir como parte demandada también a CARMENZA DÍAZ CANO como persona natural, quien también se encuentra vinculada en la demanda, pero en la citada providencia se omitió este ítem.

En lo demás permanecerá incólume la citada providencia, la que deberá notificarse junto con este auto.

De otro lado, se encuentra que el apoderado de la parte demandante aportó gestiones de notificación personal de los demandados, una agotada a través de la guía No. 9164303828 de Servientrega y, otras en el correo electrónico natyvelezrpo@hotmail.com (consecutivos 005-008 del expediente digital).

Ahora, al revisar las mismas aparece que las gestiones para diligencia de notificación personal en la dirección física no fueron aportadas de forma completa, así las cosas, se le REQUIERE a fin de que aporte toda la documentación remitida con la guía de envío No. 9164303828 de Servientrega, para establecer si se tienen o no en cuenta las mismas.

De otro lado, en cuanto a la notificación personal enviada por medios electrónicos en el canal o dirección natyvelezrpo@hotmail.com, se concluye que esta no cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales en materia de notificaciones electrónicas, toda vez que no se aporta acuse de recibido, o a lo sumo constancia de entrega, requisito que fue dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, providencia que en su debido momento moduló los efectos jurídicos del derogado Decreto 806 de 2020, cuyas disposiciones normativas luego se adoptaron como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022.

Haciéndose la observación adicional al abogado de que, en el formato utilizado para dichos efectos, los términos judiciales para el traslado de la parte demandada no corren en virtud del derogado Decreto 806, según lo allí mencionado, pues como acabe de indicarse la normativa vigente que ha desarrollado el tema en la actualidad es la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no se tienen en cuenta las gestiones de notificación personal adelantadas por vía electrónica, y se le REQUIERE a fin de que las agote en debida forma tanto a la persona jurídica LA TRUCHERA RESTAURANTE BAR S.A.S., a través de su representante legal, como a la persona natural CARMENZA DÍAZ CANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 23 de octubre de 2023 mediante el cual se admitió la demanda en el sentido de incluir como parte demandada también a CARMENZA DÍAZ CANO como persona natural, quedando el sentido de dicha providencia así:

"**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JORGE ALVENY MONCADA CARVAJAL en contra de LA TRUCHERIA RESTAURANTE BAR S.A.S., y CARMENZA DÍAZ CANO...".

No como quedó consignado inicialmente, según lo antes expuesto.

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de forma conjunta con el auto del 23 de octubre de 2023 corregido en esta oportunidad.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte de forma completa toda la documentación relacionada con la guía de envío No. 9164303828 de Servientrega, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO SE ACEPTAN las gestiones de notificación personal adelantadas por vía electrónica, y se le REQUIERE a fin de que las agote en debida forma, tanto a la persona jurídica LA TRUCHERA RESTAURANTE BAR S.A.S., a través de su representante legal, como a la persona natural CARMENZA DÍAZ CANO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 189** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f2c576aa0403571d0e6132d18b9df72e99eae8884a7570fd26bae498be8db**

Documento generado en 16/11/2023 03:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**